



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**  
Más empresa, más empleo

# CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MARZO-2020



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

*En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para lograr el reconocimiento y la confianza de los usuarios, ya que nuestra Misión es contribuir al crecimiento económico y social mediante la supervisión, protección y fortalecimiento de las empresas para generar legalidad y equidad.*

*Por tal motivo ante las consultas elevadas por los usuarios, la oficina Jurídica de la Entidad emitió varios conceptos jurídicos, a continuación, encontrará detalles de los más relevantes.*

**OFICIO 220- 051644 DEL 03 DE MARZO DE 2020**

**DOCTRINA:**

## **SOCIEDAD ANÓNIMA**

### **(REUNIÓN DE SEGUNDA CONVOCATORIA – DERECHOS DE ACCIONISTAS)**

#### **PLANTEAMIENTO:**

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia, mediante el cual solicita se le aclaren algunos puntos de carácter general, relativos a la toma de decisiones por parte del representante legal de una entidad pública, en su calidad de accionista de una sociedad anónima y la conformación del quorum decisorio en las reuniones de segunda convocatoria.

- 1.** Primera inquietud: ¿Si habiendo sido debidamente convocada una Asamblea Extraordinaria de Accionistas, no se conforma quorum deliberatorio ni decisorio por ausencia de los accionistas, en la reunión de segunda convocatoria, debidamente citada, qué número de acciones suscritas y pagadas deben estar presentes para la toma de decisiones?
- 2.** Si la respuesta a la anterior inquietud determina que cualquier número plural de accionistas constituye quorum deliberatorio y decisorio, ¿puede, así sea un número inferior o pequeño de acciones suscritas y pagadas presentes en la reunión proceder a la remoción o reemplazo del representante legal?
- 3.** Si el representante legal de una entidad pública que a su vez es accionista de una sociedad anónima, ha sido instruido por su propia Junta Directiva, en decisión tomada legalmente, que cualquier determinación que se pretenda tomar por parte del representante legal en la sociedad de la cual es accionista la entidad, debe estar previamente aprobada por esa Junta Directiva, constituye este hecho una causa justificada para que se presente la abstención del voto por condicionamiento legal, si el representante legal no cuenta con estas instrucciones?
- 4.** ¿Cuál es el efecto jurídico de la abstención del voto por condicionamiento legal?
- 5.** En caso anterior, ¿cómo se conforma entonces el quorum deliberatorio y el decisorio?

## POSICIÓN DOCTRINAL:

En el entendido que la consulta formulada hace relación a una sociedad del tipo de las anónimas, las inquietudes propuestas, deben resolverse atendiendo las directrices señaladas en la Circular Básica Jurídica 100-000005 del 22 de noviembre de 2017, Capítulo III “reuniones del máximo órgano social y de la junta directiva”, punto O “otras clases de reuniones” literal e. “Reuniones de segunda convocatoria”, que, al respecto, señalan lo siguiente:

“Son aquellas que se efectúan en reemplazo de una reunión prevista para una fecha anterior que no se llevó a cabo por falta de quórum o por inasistencia de todos los asociados.

Dicha modalidad de reunión tiene los siguientes requisitos:

**I.** Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo.

**II.** Que se convoque a la nueva reunión. En este sentido es preciso tener en cuenta que cuando para la primera reunión ordinaria se haya citado con la antelación debida de quince días hábiles, no será necesario volver a citar con la misma antelación, debido a que el derecho de inspección ya se concedió para la primera reunión.

**III.** Que se realice no antes de diez días hábiles ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión...”

**f.** Característica especial de las reuniones por derecho propio y de las de segunda convocatoria.

En este tipo de reuniones, un número plural de socios, podrá decidir de manera válida, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre y cuando se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos. Así, por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión por derecho propio un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán aprobar una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, pero en ningún caso, de las cuotas representadas en la reunión”.

Conforme a lo expuesto, esta oficina se remite en lo que corresponde al primer punto, a la Circular Básica Jurídica.

Para responder la **segunda inquietud** propuesta, debe tenerse en cuenta lo dicho en el literal f) transcrito, aunado a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 198 del Código de Comercio, que señala lo siguiente: “se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes”, presupuestos normativos que permiten afirmar que, es viable remover al representante legal de una sociedad anónima en una reunión de segunda convocatoria con cualquier número plural de accionistas, cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada, siempre que conformen la mayoría de los votos presentes en la reunión.

**Tercera inquietud:** La causa legal justificada para abstenerse de votar por un condicionamiento legal, jurídicamente no existe; toda vez que de acuerdo con el artículo 379 del Código de Comercio, cada acción conferirá a su propietario el derecho de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella”, derecho que le impone al representante legal de una sociedad socia, obtener instrucciones de la sociedad que representa y desde luego, lo obliga a solicitar en forma anticipada, las respectivas instrucciones, con el fin de participar en la reunión y votar en ella, lo cual, resulta totalmente factible dentro del lapso de la convocatoria.

**Cuarta inquietud:** El efecto de la abstención del voto, no es otro que el de conformar la mayoría decisoria, con los votos de las acciones presentes y/o debidamente representadas, que emitieron su voto.

**Quinta inquietud:** El quórum deliberatorio, se conforma con el número de las acciones de los socios presentes y/o debidamente representadas en la reunión, Incluidas aquellas acciones del socio que no tenga instrucciones para votar; el quórum decisorio como se observó en el párrafo anterior, se obtiene con la mayoría de quienes emitieron su voto.

**MÁS INFORMACIÓN**



**OFICIO 220- 051678 DEL 03 DE MARZO DE 2020**

## DOCTRINA:

# ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN

## PLANTEAMIENTO:

La consulta que se formula está relacionada con aspectos atinentes a la disolución de una sociedad de Responsabilidad Limitada, en los siguientes términos:

1. ¿Qué se debe hacer para liquidar esa sociedad?
2. ¿Dónde se debe hacer?
3. ¿Qué costo tiene?
4. ¿Quién debe ser el Liquidador?
5. ¿Se necesita abogado para tal efecto?
6. ¿Cuánto tiempo se demora ese trámite?
7. ¿Se puede volver a revivir o dejar funcionando esa sociedad?

## POSICIÓN DOCTRINAL:

### **a. Liquidación privada o voluntaria de una sociedad y pasos a seguir:**

Disuelta la sociedad se procederá, conforme a lo previsto en el artículo 222 ajusten, a su inmediata liquidación, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

Sin embargo, es de advertir que el nombre de la sociedad disuelta debe adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”, los encargados de realizarla responderán de los perjuicios que se deriven por dicha omisión, conforme lo prevé la norma en mención.

Luego, grosso modo, con la liquidación de una socie-

dad comercial se obtiene la extinción de la persona jurídica, previo el cumplimiento del procedimiento previsto por ley, en el cual se realizan o enajenan todos los activos de la empresa para pagar las acreencias externas e internas del ente societario.

En efecto, el Estatuto Mercantil en sus artículos 225 y siguientes prevé el procedimiento a seguir tratándose de una liquidación privada, en el cual se compilan las distintas etapas que deben surtir hasta llegar a su culminación, esto es, hasta la aprobación de la cuenta final de liquidación, entre las cuales se resaltan las siguientes:

I) Nombramiento de un liquidador: La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador nombrado por los socios, o en su defecto por la Superintendencia de Sociedades (Art. 228), aspecto del cual nos ocuparemos más adelante.

II) Continuidad de los órganos sociales: Durante el período de liquidación la junta de socios o la asamblea se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos.

tos para sus sesiones ordinarias (Art. 225).

III) Información a los acreedores sobre el estado de liquidación: Las personas que actúen como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, en la forma prevista en el artículo 232 op. cit.

IV) Elaboración de un inventario: Los liquidadores, deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quedó disuelta respecto de los socios y terceros, elaborar el inventario del patrimonio social (Art.233), el cual debe contener la información requerida en el artículo 234 del Código de Comercio.

V) Aprobación del inventario: Los liquidadores deberán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social, tratándose de sociedades mercantiles por acciones y sucursales de sociedades extranjeras sometidas a la vigilancia o control de la misma, en los eventos allí previstos.

En efecto, el artículo 6º del Decreto 2300 de 2008, preceptúa que “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, deberán presentar a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación, el inventario del patrimonio social en los términos establecidos en los artículos 233 a 237 del Código de Comercio, las sociedades y sucursales de sociedades extranjeras allí indicadas.

VI) Pago de obligaciones sociales: Agotado el trámite liquidatorio, el liquidador con el producto de la realización de los activos de propiedad de la sociedad, procederá a cancelar los créditos a favor de los acreedores relacionados en el inventario, observando las disposiciones legales sobre la prelación de créditos (Art.242), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil), luego se pagará el pasivo interno, tal como lo señala el artículo 241, en virtud del cual no podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad.

VII) Distribución de remanentes: Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden. La distribución se hará constar en acta, en la que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social, y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación.

Hecho lo anterior, el liquidador o liquidadores deberán convocar a la asamblea o junta de socios para

que para ponerles a su consideración las actuaciones y cuentas de su gestión, así como el acta de distribución de remanentes, decisiones que se adoptarán en la forma prevista en el artículo 248 del Código de Comercio, y es en ese momento cuando se puede hablar de que quedó aprobada la cuenta final de la liquidación.

#### **b. Lugar donde se debe hacer la liquidación privada**

En ninguna de las normas que regulan la liquidación privada o voluntaria, se indica el sitio donde se debe adelantar el proceso liquidatorio, sin embargo, a juicio de este Despacho, la misma debe tramitarse en las oficinas del domicilio principal de la sociedad, o en su defecto, en las oficinas del liquidador.

#### **c. Qué costos tendría adelantar un proceso liquidatorio**

La ley no estableció un presupuesto para tal efecto, ya que como es sabido, durante el trámite del mismo se presentan unos gastos de administración o administrativos que hacen referencia a todos aquellos créditos que se causan como consecuencia de la apertura de dicho proceso, tales como la remuneración a que tiene derecho el liquidador o liquidadores, y el de aquellos auxiliares que se requieran.

De igual manera comprende aquellos gastos necesarios para el mantenimiento de las instalaciones de la empresa en liquidación, las deudas contraídas por el liquidador en ejercicio de sus funciones, y en general, todos aquellos gastos propios del mantenimiento de las obligaciones legales y contractuales de la sociedad deudora.

Tales créditos deben presentarse al trámite liquidatorio para ser cancelados de manera preferencial en relación con cualquier otro crédito presentado en la liquidación, es decir, la naturaleza de dichos gastos prefiere su reconocimiento y pago, de suerte que sus titulares pueden ante el no pago perseguir su cobro por vía ejecutiva, junto con sus intereses, sanciones y demás pretensiones accesorias que sean legítimas, cuyo proceso seguirá hasta su culminación.

#### **d. Quien debe ser el liquidador**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Comercio, “La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley.

Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada

uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores”.

Del estudio de la norma antes transcrita, se colige, de una parte, que corresponde a los socios o accionistas reunidos en asamblea general o junta de socios designar al liquidador de la sociedad, principal o suplente, quien será el responsable de agotar el trámite liquidatario que para ese efecto prevé el citado código, y de otra, que si en los estatutos no se previó alguna condición especial para la persona que fuera nombrada como liquidador, tal cargo podrá ser desempeñado por un contador, un financiero o cualquier otro profesional, sea socio o no de la compañía, sin que sea necesario que la persona que sea elegida se encuentre inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, formalidad que solo se exige para los liquidadores y promotores designados dentro de los procesos de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006.

Sin embargo, es de anotar que mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representante legal de la sociedad, en los términos del artículo 227 del Código de Comercio.

Ahora bien, de acuerdo con la preceptiva en mención, modificada por el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación del liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria. La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

No obstante, lo anterior, tratándose de sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados mismos, si éstos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos tendrán las facultades y obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales (Art.229 del Código de Comercio).

#### **e. Se necesita de abogado para adelantar la liquidación**

Al respecto, se observa que el legislador no estableció que la persona que fuera designada para adelan-

tar una liquidación privada o voluntaria tuviera que ser abogado, simplemente, previó el nombramiento de un liquidador especial, y, por ende, si estatutariamente, no se previó, se reitera, ninguna condición especial para desempeñar dicho cargo, se podrá designar a cualquier persona para ocupar el mismo, entre ellas un profesional del derecho.

#### **f. Cuánto tiempo se demora el trámite liquidatario**

La legislación que regula la liquidación voluntaria (Artículos 218 a 259 C. Co.), no establece un término perentorio para la liquidación de las sociedades mercantiles. En tanto que en la liquidación judicial el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil, señalaba que el juez una vez en firme el auto que aprueba el inventario y el balance, fijará un término prudencial al liquidador para hacer la liquidación, el cual no excederá de seis meses prorrogables a solicitud de éste, hoy la liquidación ante juez se tramitará conforme a las reglas generales del proceso verbal (artículo 525 del Código General del Proceso).

#### **g. Se puede volver a revivir o dejar funcionando una sociedad en liquidación**

En torno a este punto, se precisa que el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, que trata de la reactivación de sociedades y sucursales en liquidación, preceptúa que: “La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo extremo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.

La reactivación podrá concurrir con la transformación de la sociedad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley...” (El llamado es nuestro).

En todo caso, para la reactivación o transformación de la sociedad, el liquidador debe someter a consideración de la asamblea general de accionistas el proyecto que contendrá, los motivos que dan lugar a la misma, acompañado de los documentos allí indicados, una vez adoptada la decisión en uno u otro sentido, deberá seguirse el procedimiento señalado en la citada disposición.

**MÁS INFORMACIÓN AQUÍ:** 

**OFICIO 220- 060830 DEL 25 DE MARZO DE 2020**

## DOCTRINA:

# **SOCIOS MINORITARIOS (SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE)**

## PLANTEAMIENTO:

Se solicita concepto de esta Entidad en torno a los derechos de los socios minoritarios en una Sociedad en Comandita Simple., en los siguientes términos:

“De cara a lo prescrito por el artículo 342 del C. de Comercio y a las atribuciones de los socios en las sociedades (SIC) de responsabilidad limitada, según se regla por el artículo 358 del C. de Comercio, sería procedente para un grupo de socios, no mayoritario, de una sociedad en comandita simple, solicitar la nulidad y/o simulación de un acto jurídico efectuado por la sociedad de la que hacen parte, que consideren, les causó un perjuicio.

En caso de ser viable:

1. ¿Deberá primero mediar reunión de la junta de socios que autorice el ejercicio de la acción de simulación y/o nulidad, conforme a las mayorías estatutarias o legales?
2. ¿La acción de simulación y/o nulidad, al amparo del artículo 358 numeral 4 del C. de Comercio, no necesita autorización previa de la Junta de Socios, para que éstos la ejerciten?”

## POSICIÓN DOCTRINAL:

Para atender la inquietud formulada, debe partirse de la premisa general que prohíbe a los socios comanditarios ejercer actos de administración en la sociedad en comandita, so pena de responder solidaria e ilimitadamente con los socios gestores por las operaciones que celebren o ejecuten.

En este contexto, se debe indicar que los socios comanditarios no pueden participar en la toma de decisiones de administración y que, por consiguiente, no es aplicable al asunto consultado el artículo 358 numeral 4° del Código de Comercio, que trata de las facultades de administración de los socios de la sociedad de Responsabilidad Limitada.

La legislación establece varios mecanismos para proteger a los socios minoritarios, así:

a. Impugnación de decisiones de junta de socios (Artículo 191 del Código de Comercio): Los socios ausentes o disidentes, sin necesidad de autorización de la junta de socios, pueden acudir a la impugnación de las decisiones de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. En caso de que prospere la acción de impugnación, deberá declararse la nulidad de la decisión de la junta de socios.

Esta acción debe promoverse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión o a la fecha de

la inscripción en el registro mercantil, cuando esta sea necesaria.

b. Derecho de inspección (Artículo 48 Ley 222 de 1995): Los socios pueden ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad.

c. Medidas administrativas (Artículo 87 Ley 222 de 1995): Uno o más asociados que representen no menos del 10% del capital social pueden solicitarle a la Superintendencia de Sociedades que adopte las siguientes medidas, siempre que se trate de sociedades que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, registren activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

I) La orden para que se reformen las cláusulas o estipulaciones de los estatutos sociales que violen normas legales.

II) La práctica de investigaciones administrativas cuando se presenten irregularidades o violaciones legales o estatutarias.

d. Nulidad de actos o contratos celebrados por los administradores en conflicto de intereses (Artículo 23, numeral 7° Ley 222 de 1995, Artículo 24 Código General del Proceso).

e. Nulidad de las decisiones administrativas del Representante Legal por extralimitación de sus funciones (Artículo 24, numeral 5°, Literal B, Código General del Proceso).

f. Responsabilidad extracontractual del representante legal por los perjuicios que cause a los socios por dolo o culpa en casos de incumplimiento, extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos.

g. Acción social de responsabilidad contra los administradores.

h. Acción de simulación ante la justicia ordinaria con el objeto de rescindir los actos o contratos simulados celebrados por el Representante Legal, en perjuicio de la sociedad o de los asociados, cuando quiera que se consoliden los elementos que la conforman.

Tal como se puede apreciar en los eventos antes enunciados, los socios minoritarios tienen a su disposición un amplio catálogo de herramientas jurídi-

cas establecidas por el legislador para hacer valer sus derechos.

En las condiciones indicadas se procede a resolver cada una de las preguntas formuladas:

1. Los socios minoritarios de una sociedad en comandita simple, pueden acudir a las acciones legales establecidas para controlar la legalidad de un acto o contrato de la sociedad, que consideren les ha causado perjuicio, para lo cual deberán hacer valer su legitimación en la causa por activa en cada caso concreto.



Para tal efecto, no necesitan la aprobación de la junta de socios salvo en lo relativo a la acción social de responsabilidad contra los administradores, ya que el inicio de esta acción corresponde a la compañía previa decisión de la junta de socios.

2. Como se indicó en la respuesta anterior, la acción de nulidad y la acción de simulación no necesitan autorización de la junta de socios para su ejercicio.

**MÁS INFORMACIÓN AQUÍ:** 

**OFICIO 220- 059127 DEL 19 DE MARZO DE 2020**

## **DOCTRINA:**

# **SUPERVISIÓN Y ALTERNATIVAS PARA QUE LOS PROVEEDORES SE CONVIERTAN EN DUEÑOS COLECTIVOS DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES DE BENEFICIOS E INTERÉS COLECTIVO**

## **PLANTEAMIENTO:**

1. “¿Cuáles son los criterios o directrices que la Superintendencia de Sociedades sigue para ejercer la Supervisión sobre las Sociedades Comerciales de Beneficio e interés colectivo?”
2. “¿La pérdida de la condición de Sociedad BIC por la declaración del incumplimiento de los estándares independientes conlleva consecuencias para los administradores y socios de la sociedad de Beneficio e Interés Colectivo?”
3. ¿La Superintendencia de Sociedades ha expedido algún acto o actos administrativos declarando la pérdida de la condición de Sociedad BIC?
4. ¿La Superintendencia de Sociedades ha previsto o implementado cambios en la estructura orgánica de la Superintendencia para cumplir las funciones asignadas por la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019?
5. “En relación con el artículo 3.1.2. del artículo 2.2.1.15.5 del Decreto 2046 de 2019 (adicionado como capítulo 15 al título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, único Reglamentario del Sector Comercio):  
“(…) ¿Cómo debe interpretarse la expresión “dueños colectivos de la sociedad” a la que se refiere?”
6. “¿Qué figura o figuras jurídicas permiten que las personas sean “dueñas colectivas de la sociedad?”
7. “¿En qué consiste esa figura de dominio colectivo de la sociedad?”
8. “¿Qué implicaciones jurídicas tienen para una sociedad adoptar esta figura que implica hacer a terceros “Dueños colectivos de la sociedad”?”
9. “(…) ¿Qué derechos tendrían los “dueños colectivos de la sociedad de Beneficio e Interés Colectivo”?”.
10. (...) En relación con los estándares independientes incluidos en la resolución “Por la cual se reconocen unos estándares independientes para la preparación de informes de gestión en las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo”.
11. “¿Cuál es el alcance de la expresión “dicho reporte de gestión deberá ser preparado de conformidad con un estándar independiente?”

## POSICIÓN DOCTRINAL:

### 1. “¿Cuáles son los criterios o directrices que la Superintendencia de Sociedades sigue para ejercer la Supervisión sobre las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo?”

La supervisión de las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) por parte de la Superintendencia de Sociedades, se fundamenta a partir de las competencias específicas previstas por la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019, y de las de orden general previstas en la Ley 222 de 1995 aplicables a cualquier tipo de sociedad, así:

a. Las competencias específicas de la Ley 1901 de 2018 y del Decreto 2046 de 2019.

Las facultades específicas previstas en la Ley 1901 de 2018 y en el Decreto 2046 de 2019 permiten a esta Entidad adoptar, publicar y mantener actualizada una lista de estándares independientes que se ajusten a los requerimientos de la ley. Dichos estándares independientes constituyen el insumo necesario para que el representante legal de una sociedad catalogada como de BIC, pueda presentar al máximo órgano social, el reporte de gestión que incluirá las actividades de interés colectivo realizadas por la BIC, y que medirá el impacto que ha tenido para la sociedad el adoptar la condición de tal.

De otro lado, la Superintendencia de Sociedades, a solicitud de parte, podrá declarar la pérdida de la condición de sociedad BIC, todo ello de conformidad con lo previsto por los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 1901 de 2018, debidamente reglamentado en el Decreto 2046 de 2019.

Para cumplir con las señaladas facultades legales, esta Superintendencia, por Resolución 100-003113 del 5 de marzo de 2019, asignó internamente el ejercicio de las funciones de Supervisión sobre las Sociedades Comerciales de “Beneficio e Interés Colectivo”, así:

“(…) ARTÍCULO 15. Funciones del Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Contables. El Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Contables tendrá, además de las funciones señaladas en el artículo 13 del Decreto 1023 de 2012, las siguientes:

15.1 En materia de políticas de supervisión y normatividad contable.

15.1.1 Diseñar según los lineamientos del Superintendente de Sociedades, las políticas, procesos, y metodologías de supervisión en materia contable, financiera y económica, que serán implementadas por las diferentes áreas de la Superintendencia de Sociedades, al igual que las relacionadas con las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo - BIC, las prácticas de buen gobierno corporativo, la prevención del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y del soborno transnacional.

15.1.2 Hacer seguimiento a la política de supervisión aprobada por el Superintendente de Sociedades en materia de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo - BIC, las prácticas de buen gobierno corporativo, la prevención del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y del soborno transnacional.

(…)15.1.7 implementar según los lineamientos del Superintendente de Sociedades, medidas pedagógicas dirigidas a fomentar en el sector real de la economía, la adopción de altos estándares de buen gobierno corporativo, las sociedades de beneficio e interés colectivo, así como el cumplimiento en lo relacionado con soborno transnacional, la prevención del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, entre otros asuntos relacionados con la Delegatura o cualquier otra que sea indicada por el Superintendente de Sociedades.

(…) 15.2 En materia de gestión de información.

“(…) 15.2.3 Dirigir según los lineamientos del Superintendente de Sociedades, las publicaciones en temas de supervisión, derecho societario, contable, buenas prácticas, lavado de activos, gobierno corporativo, soborno transnacional y las sociedades de beneficio e interés colectivo, entre otras.

(…) 15.10 En materia de cumplimiento normativo.

(…) 15.10.3 Ejercer las funciones que correspondan a esta Superintendencia en relación con las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo - BIC.

(…) ARTÍCULO 22. Grupo de Cumplimiento y Buenas Prácticas Empresariales.

El Grupo de Cumplimiento y Buenas Prácticas Empresariales adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Contables, tendrá las siguientes funciones:

## 22.1 Funciones generales.

22.1.1 Proponer al Superintendente Delegado para Asuntos Económicos y Contables la política de supervisión y cumplimiento de las normas relacionadas con las sociedades de beneficio e interés colectivo - BIC, las prácticas de buen gobierno corporativo, la prevención del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y del soborno transnacional, así como hacer seguimiento a su observancia.

(...) 22.4 En materia de temas de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo BIC.

22.4.1 Proponer la actualización de una lista pública de estándares independientes que se ajusten a los requisitos previstos en el artículo 6° de la Ley 1901 de 2018.

22.4.2 Dar trámite a las peticiones relacionadas con el incumplimiento de los estándares independientes.

22.4.3 Determinar la existencia de incumplimientos de los estándares independientes en el desarrollo de las actividades de beneficio e interés colectivo.

22.4.4 Declarar la pérdida de la calidad de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, según lo previsto en la Ley 1901 de 2018 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

b. Competencias Generales de supervisión de Sociedades.

La sociedad comercial que además haya adquirido la condición BIC, estará en todo caso sujeta al cumplimiento de las atribuciones de Inspección, Vigilancia o Control de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo previsto en los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo establecido por los artículos 2.2.2.1.1.1, a 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015, si se reúnen los presupuestos jurídicos y económicos de tales grados de supervisión, los que se analizarán en cada caso.

De esta manera quedan precisadas las facultades y directrices jurídicas de supervisión que esta Super-

intendencia ejerce sobre las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo.

## 2. “¿La pérdida de la condición de Sociedad BIC por la declaración del incumplimiento de los estándares independientes conlleva consecuencias para los administradores y socios de la sociedad?”

El artículo 4° de la Ley 1901 de 2018 prescribe lo siguiente:

“(…) Artículo 4°. Administradores. Además de las normas previstas en materia de responsabilidad en la Ley 222 de 1995, los administradores de sociedades BIC deberán tener en cuenta, el interés de la sociedad, el de sus socios o accionistas y el beneficio e interés colectivo que se haya definido en sus estatutos sociales”.



La norma en comento impone a los administradores de una sociedad comercial catalogada como de BIC: (i) el régimen de responsabilidad de los administradores previsto por los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 (ii) el deber de actuar teniendo en cuenta el interés de la sociedad, el de sus socios o accionistas y las actividades de beneficio e interés colectivo que expresamente fueron previstas en el objeto social y que justificaron la adquisición de tal condición<sup>1</sup> y (iii) el deber de cumplir con los estándares independientes.

Al respecto, resulta necesario advertir que el régimen de responsabilidad de este tipo de administradores no se ha alterado, de forma tal que responderán en los términos del artículo 200 del Código de Comercio, por el incumplimiento de sus deberes como administradores, de forma solidaria e ilimitada por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, en los términos de las disposiciones generales.

Conforme con lo anterior, la pérdida de la condición BIC, por el no cumplimiento de los estándares independientes, bien podría implicar un incumplimiento de los deberes del administrador, lo cual en cada caso lo analizará y determinará la dependencia en-

cargada de tal actuación de esta Superintendencia, conforme lo expresado en el presente concepto.

### **3. ¿La Superintendencia de Sociedades ha expedido algún acto o actos administrativos declarando la pérdida de la condición de Sociedad BIC?**

A la fecha, por parte de la Dependencia de esta Entidad, encargada de definir tal aspecto, no se ha expedido ningún acto administrativo declarando la pérdida de la condición de Sociedad BIC.

### **4. ¿La Superintendencia de Sociedades ha previsto o implementado cambios en la estructura orgánica de la Superintendencia para cumplir las funciones asignadas por la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019?**

La Superintendencia de Sociedades ha implementado cambios en su estructura orgánica, para cumplir las funciones asignadas por la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019, lo cual fue expuesto en el acápite primero de repuesta a la presente consulta.

### **5. “En relación con el artículo 3.1.2. del artículo 2.2.1.15.5 del Decreto 2046 de 2019 (adicionado como capítulo 15 al título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, único Reglamentario del Sector Comercio): “(...) ¿Cómo debe interpretarse la expresión “dueños colectivos de la sociedad” a la que se refiere?”**

Para ostentar la denominación de sociedad comercial catalogada como de BIC, los socios o accionistas deberán definir aquellas actividades que serán incluidas en sus estatutos sociales, las cuales pretendan fomentar y desarrollar en dicho modelo de negocio, a la luz de lo previsto por el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1901 de 2018 y en concordancia con lo previsto por el artículo 3.1.22 del artículo 3° del Decreto 2046 de 2019.

En efecto los socios o accionistas de una empresa comercial en el modelo de negocio a desarrollar como de beneficio e interés colectivo, pueden incorporar en su objeto social, la siguiente actividad: “(...) promueven programas para que los proveedores se conviertan en dueños colectivos de la sociedad, con el fin de ayudar a estos para salir de la pobreza”.

En otras palabras, cuando una sociedad BIC escoge alguna de las opciones previstas dentro del catálogo normativo de actividades de beneficio e interés

colectivo, organizadas en las dimensiones mencionadas en el Decreto 2046 de 2019, ésta tendrá que definir la forma de ejecutarla, las cuáles van más allá de la previsión general que al efecto haya podido tener en cuenta el legislador al crear la norma y que dependerán, en cada caso, del modelo operativo de la sociedad que la escoja.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, lo cual constituye el factor determinante a tener en cuenta, para definir la forma en que debe ser entendida la expresión consultada por la peticionaria, en opinión de esta Oficina, se tendrían entre otras, las siguientes opciones:

I) Los proveedores personas naturales podrían formar parte del capital de la sociedad BIC, a título de dueños colectivos, de un interés social, cuota o acción en la sociedad de manera particular o plural en común y proindiviso, conforme al tipo societario constituido que desarrolla el modelo de negocio indicado, con el fin de ayudar a un crecimiento sostenible e integral no solo de la sociedad BIC sino de las comunidades proveedoras y ayudarlos así a salir de la pobreza (presupuesto previsto en la ley para que se entienda que esa participación en el capital esté enmarcada dentro de los propósitos de la figura).

II) La sociedad BIC puede estructurar programas para que sus proveedores como personas naturales, se organicen a través de cualquier tipo societario, que, a su vez, pueda ser parte del capital de la sociedad a título de dueños colectivos de un interés social, cuota o acción en la sociedad de manera particular o plural en común y proindiviso, en aras de que los beneficios económicos y ambientales se extiendan a dicha población.

III) Se podrían estructurar programas que innoven e incorporen dentro de sus estatutos sociales, medios para que sectores de la población vinculados a la sociedad BIC como proveedores puedan obtener facilidades de pago del aporte a la sociedad, o el ingreso a la sociedad como socio o accionista.

IV) Implementación de formas asociativas o de negocio, a partir de las cuales los proveedores se puedan organizar, a efectos de lograr una participación como dueños colectivos de la BIC, bien sea directa o indirectamente.

Lo anterior, dependerá de la verdadera voluntad social de los socios o accionistas de la sociedad catalogada como de BIC, para emprender iniciativas que permitan a los proveedores ser parte del capital social de la empresa, y puedan acceder a la misma

como dueños colectivos de un interés social, cuota o acción en la sociedad, de manera particular o plural en común y proindiviso conforme al tipo societario constituido que desarrolla el modelo de negocio indicado.

#### **6. “Qué figura o figuras jurídicas permiten que las personas sean “dueñas colectivas de la sociedad?”**

Las alternativas o figuras jurídicas acotadas en el acápite anterior permiten visualizar algunas formas de como los proveedores de la sociedad comercial catalogada como de BIC, podrían llegar ser dueños colectivos de un interés social, cuota o acción en la sociedad, de manera particular o plural en común y proindiviso, como personas naturales o como personas jurídicas, conforme al tipo societario constituido que desarrolla el modelo de negocio indicado.

#### **7. “¿En qué consiste esa figura de dominio colectivo de la sociedad?”**

Al otorgársele a los proveedores de la sociedad comercial catalogada como de BIC la condición de dueños colectivos, en los términos acotados anteriormente, es decir la condición de socios o accionistas de la sociedad, éstos tendrían los mismos derechos políticos y económicos conforme al porcentaje de participación en el capital de la sociedad (a menos que se hayan creado acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, entre otras), con el reconocimiento y pago de los dividendos a que haya lugar y en general, todos los atributos correspondientes a la condición de socio o accionista.

#### **8. “¿Qué implicaciones jurídicas tienen para una sociedad adoptar esta figura que implica hacer a terceros “Dueños colectivos de la sociedad”?”**

Implicará, dependiendo de la figura jurídica adoptada por la BIC, el reconocimiento jurídico a los proveedores, a título de dueños colectivos, de un interés social, cuota o acción en la sociedad de manera particular o plural en común y proindiviso, conforme al tipo societario constituido que desarrolla el modelo de negocio.

#### **9. “(...) ¿Qué derechos tendrían los “dueños colectivos de la sociedad de Beneficio e Interés Colectivo”?”**

Los proveedores de la sociedad de BIC catalogados como dueños colectivos, al tener la condición de socios o accionistas tendrían los derechos políticos y económicos reconocidos por la Ley y los estatutos de la sociedad.

#### **10.” (...) En relación con los estándares independientes incluidos en la resolución “Por la cual se reconocen unos estándares independientes para la preparación de informes de gestión en las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo”:**

¿Las sociedades BIC deben obtener alguna de esas certificaciones para cumplir con las exigencias de la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019?

El artículo 2.2.1.15.6 del decreto 2046 de 2019 prescribe lo siguiente:

“(…) Artículo 2.2.1.15.6. Contenido del reporte de gestión sobre las actividades de beneficio e interés colectivo. Las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo deberán preparar un reporte de gestión de conformidad con lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 1901 de 2018, en donde se revele en qué ha consistido el desarrollo de las actividades expresamente incluidas dentro de su objeto social.

El reporte generado debe poder demostrar de forma cualitativa y cuantitativa el impacto que, durante el último ejercicio social, han tenido sobre el modelo de negocio, el gobierno corporativo, las prácticas laborales, ambientales y sociales.

Dicho reporte deberá ser preparado con base en uno de los estándares independientes que para el efecto haya sido reconocido por la Superintendencia de Sociedades, y en el encabezado del mismo deberá señalar el estándar escogido.

En el evento de que el estándar independiente utilizado por una sociedad para preparar su reporte de gestión sea removido de la lista de estándares publicada por la Superintendencia de Sociedades, para presentar el correspondiente reporte, la sociedad deberá escoger uno nuevo dentro de los que ya se encuentren señalados en dicha lista. Si la sociedad pretende utilizar un estándar que aún no haya sido incluido en la lista, y sin perjuicio de que la facultad de actualización de la misma prevista en el párrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1901 de 2018 sea ejercida oficiosamente por la Superintendencia de Sociedades, la sociedad deberá solicitar a dicha entidad su inclusión dentro de la lista incluyendo las razones por las cuales el estándar escogido cumple con los criterios señalados en el artículo 6° de la misma ley.”

Como se advierte de la preceptiva legal y reglamentaria en comento, una sociedad BIC deberá, a través de su representante legal, presentar a consideración del máximo órgano social un reporte sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad en el que dará cuenta de las actividades de beneficio e interés colectivo desarrolladas por la compañía. En otras pa-

labras, lo que se pretende es que, una vez hecha la escogencia de las actividades de beneficio e interés colectivo realizadas por el máximo órgano social, la administración, como encargada de la ejecución del objeto de la compañía, prepare un informe en los términos señalados por las normas, dirigido a aquél órgano, que le permita hacer un seguimiento a las actividades en su momento escogidas.

Ahora bien, para evitar que el reporte de temas que por naturaleza no son de contenido financiero y que por lo mismo podrían no ser fácilmente comparables o estandarizados, es que se previó que los mismos se preparen teniendo como referente un parámetro para la presentación de la información, el cual está dado por los mencionados estándares independientes señalados genéricamente en la ley, y definidos de forma específica por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Si bien es cierto que el informe se debe mantener público, con el propósito de que otros interesados sepan de estos avances (lo cual genera transparencia en el relacionamiento de este tipo de compañías), lo cierto es que los destinatarios naturales del informe son los asociados, debido a que han sido ellos los que voluntariamente optaron por dotar a la sociedad de la condición BIC.

Resolución por la cual se reconocen unos estándares independientes para la preparación de informes de gestión en las sociedades de beneficio e Interés Colectivo. “(...) Artículo 1°. DECLARAR que los estándares independientes que se señalan a continuación, cumplen los requisitos señalados en el artículo 60 de la Ley 1901 de 2018 y, por lo tanto, sirven de base para la preparación por parte de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo del informe de gestión de qué trata el artículo 50 de la misma ley:

La Certificación de Sociedad Tipo B de B Corporation.

Los Estándares GRI del Global Reporting Initiative.

La norma ISO 26000 de Responsabilidad Social Empresarial de la International Organization for Standardization.

La Guía para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (SDG Compass) de las Naciones Unidas, el World Business Council for Sustainable Development y el GR.15.

La serie de normas AA1000 de Relacionamiento y Responsabilidad Social de AccountAbility.

Artículo 2°. RECONOCER que los estándares independientes señalados en el artículo anterior no tienen un carácter excluyente entre sí y que la administración de la sociedad podrá escoger aquellos que, en su opinión, sean los más apropiados para informar al máximo órgano social, acerca de los avances en el desarrollo de las actividades de beneficio e interés colectivo que hayan sido señaladas de forma expresa por la sociedad BIC en sus estatutos.

Así, la administración de la sociedad a través de su representante legal podrá escoger aquellos que, en su opinión, sean los más apropiados para informar al máximo órgano social, acerca de los avances en el desarrollo de las actividades de beneficio e interés colectivo, y en el encabezado del mismo deberá señalar el estándar escogido, en consonancia con los estándares independientes previstos por el artículo 1° de la Resolución 200-004394 del 18 de octubre de 20189.

### **11. “¿Cuál es el alcance de la expresión “dicho reporte de gestión deberá ser preparado de conformidad con un estándar independiente?”**

Cómo se señalaba en el punto anterior, el reporte sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad BIC, en el que se da cuenta del cumplimiento de las actividades de beneficio e interés colectivo desarrolladas por la compañía en el último año, deberá ser preparado con base en uno de los estándares independientes que han sido reconocidos por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, la administración entonces deberá tener en cuenta la existencia de una metodología, puntos mínimos o relevantes, y en general, la forma de presentar la información que permita evidenciar los avances de las actividades de beneficio e interés colectivo desarrolladas. Lo importante, en últimas, es que se presente material y objetivamente la forma en que se viene ejecutando el objeto social de la sociedad BIC, en particular frente a sus actividades de beneficio e interés colectivo.



**MÁS INFORMACIÓN AQUÍ:** 

**OFICIO 220- 060869 DEL 25 DE MARZO DE 2020**

## DOCTRINA:

# ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PROMOTOR DE UNA SOCIEDAD EN REORGANIZACIÓN

## PLANTEAMIENTO:

Se eleva una consulta relacionada con el promotor de una sociedad en reorganización, frente un proceso declarativo, en los siguientes términos:

1. Solicito me sirva informar si a un promotor se le pueden vincular como parte de un proceso declarativo, cuando el representante legal de una sociedad concursada no quiere notificarse de una demanda a pesar de que existe constancia de haber recibido las notificaciones.
2. ¿Al demandar en un proceso declarativo a una sociedad incurso en un proceso de reorganización se puede optar por notificarle al promotor y no al representante legal dicha admisión de demanda, estaría legitimado para contestarla por el solo hecho de ser promotor?
3. Adicional a ello solicito me informe si un promotor, por eso solo hecho de ser promotor, se vuelve administrador o coadministrador de la sociedad que asesora y suple el puesto de representación legal de la sociedad, a pesar de que existe representa legal vigente cumpliendo sus funciones.”

## POSICIÓN DOCTRINAL:

**1. En cuanto al primer interrogante**, se observa que el legislador no previó que, al promotor designado dentro de un proceso de reorganización empresarial, se le pueda vincular como parte en un proceso declarativo contra la sociedad concursada, en el evento de que el representante legal de ésta no proceda notificarse de una demanda, a pesar de que exista constancia de que el mismo recibió la respectiva notificación.

Lo anterior, habida cuenta de que, el hecho de ser promotor de una sociedad concursada, no lo habilita para ser parte dentro de un proceso declarativo, ya que la ley expresamente consagró cuales sujetos son parte dentro de un proceso jurisdiccional y quienes pueden intervenir como terceros y, el promotor, no es uno de ellos.

En efecto, el artículo 53 del Código General del Proceso, preceptúa que podrán ser parte en un proceso, entre otros, las personas naturales y jurídicas y, a su vez, el artículo 54 ejusdem, consagra que:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales.  
(...)”

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (...).

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.  
(...)”.

Así las cosas, es posible concluir que el promotor no puede ser parte en un proceso declarativo, ni ser vinculado como tal, así el representante legal de la sociedad demanda no se haya notificado del auto admisorio de la demanda, a pesar de existir constancia de haber recibido la respectiva citación, pues ante dicha circunstancia la ley señala el procedimiento que se debe seguir para efectos de lograr la notificación a la demandada.

**2. En lo que tiene que ver con el segundo interrogante,** se precisa que el auto admisorio de la demanda no puede ser notificado al promotor de una sociedad incurso en un proceso de reorganización, por el contrario, el mismo deber ser notificado al representante legal de la compañía, y en tal virtud, el mencionado auxiliar de la justicia no estaría legitimado para contestar la demanda.

**3. En relación con el tercer interrogante,** se reitera que el promotor es un auxiliar de la justicia, al cual la ley no le otorga la facultad de actuar como administrador o representante legal de la empresa en reorganización, ni mucho menos como coadministrador.

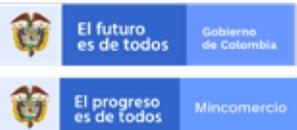
En consecuencia, al promotor le está vedado actuar en cualquiera de las calidades antes anotadas, en nombre y representación de la sociedad concursada, ya que, por una parte, la ley no le concedió al aludido auxiliar de la justicia tal facultad, y por la otra, la empresa en reorganización tiene su propio representante legal, quién es el único legitimado para actuar en nombre de la misma frente a sus asociados y terceros.





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**  
Más empresa, más empleo

tendencia  
iedades



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia

